



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-32/2022

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA Y LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: JESÚS HANS ESTEBAN HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda en el proceso federal 2020-2021, atribuida a Lorenia Iveth Valles Sampedro y María Wendy Briceño Zuloaga, entonces candidatas a diputadas federales por los distritos tercero y quinto de Sonora, respectivamente, postuladas por la coalición Juntos Hacemos Historia, así como Marcos Alán Saucedo Vallejo, por haber realizado diversas publicaciones en la red social de *Facebook*. Asimismo, la **inexistencia** de falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del partido político Morena por los mismos hechos.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP o Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

ABREVIATURAS	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021	1 de febrero de 2021 al 3 de abril de 2021	4 de abril de 2021 al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

2. **Queja.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, el PRI denunció a Lorenia Iveth Valles Sampedro y María Wendy Briceño Zuloaga, al partido político MORENA, así como a los medios de comunicación

² Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE consultables en las ligas de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.



denominados “El imparcial”, “El Voceador” y “La Capital”, por la presunta difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, mediante publicaciones realizadas en las cuentas de *Facebook* de dichos medios de comunicación, en el proceso electoral federal 2020-2021.

3. **3. Registro y admisión.** El seis de junio del dos mil veintiuno, la autoridad instructora registró el procedimiento con la clave JL/PE/PRI/JL/SON/PEF/1/2021 y el siete siguiente lo admitió a trámite.
4. **4. Medidas cautelares.** El ocho de junio del dos mil veintiuno, mediante acuerdo A12/INE/SON/CL/08-06-21, el Consejo Local del INE en el estado de Sonora se determinó improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas³, en virtud de que la publicación denunciada se encontraba “inactiva” al momento de su dictado.
5. **5. Emplazamiento y audiencia.** El seis de junio, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el trece de junio.
6. **6. Recepción del expediente y turno a ponencia.** El veinte de junio se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el *****, el magistrado presidente le asignó su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al haberse denunciado la probable difusión de propaganda electoral durante el periodo de

³ Determinación que no fue impugnada.

veda electoral, mediante la publicación de un video en la red social de *Facebook* de los medios de comunicación denominados “El imparcial”, “El Voceador” y “La Capital”⁴.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

8. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia en la etapa de investigación, ni las partes adujeron alguna que deba ser atendida, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

A. Infracciones

10. El PRI denunció, esencialmente, que Lorenia Iveth Valles Sampedro, entonces candidata a diputada federal por el III distrito de Sonora y María Wendy Briceño Zuloaga, entonces candidata a diputada federal

⁴ De conformidad con los artículos 470, párrafo 1, inciso a), 474 bis, 475 y 476 de la Ley Electoral, 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia se pueden consultar en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhKN>.



por el V distrito de la misma entidad, difundieron en *Facebook*⁶ una videograbación donde aparecen invitando a la ciudadanía a votar en su favor, lo cual actualiza la prohibición contenida en el artículo 251, párrafo 4, y 445 párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral porque que se encontraba circulando en el periodo de veda electoral.

11. Lo anterior, según el denunciante, acredita también la responsabilidad del partido MORENA al encontrarse obligado a vigilar la conducta de sus candidaturas, militancia y personas relacionadas con sus actividades, en términos de la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

B. Defensas

12. **Lorenia Iveth Valles Sampedro y María Wendy Briceño Zuloaga** argumentan lo siguiente⁷:
 - Que no difundieron por sí o por interpósita persona el material audiovisual materia de la denuncia.
 - En ningún momento contrataron la difusión de los vídeos supuestamente difundidos en la red social de *Facebook* por los medios de comunicación denominados El imparcial, El Voceador y La Capital, por lo que se deslindan oportunamente de ello.
 - Bajo protesta de decir verdad, la difusión de los vídeos se realizó sin su autorización y desconocían su difusión por lo que

⁶ Si bien la denuncia hace referencia a Facebook e Instagram, el denunciante únicamente señaló las ligas electrónicas de Facebook, sin que hubiera señalamiento alguno respecto de algún perfil o publicación en Instagram, por lo que la autoridad instructora certificó el contenido de los links que fueron motivo de la denuncia y sobre ellos se desarrolló la investigación.

⁷ María Wendy Briceño Zuloaga no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, se toman en cuenta sus manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno en contestación al requerimiento del día catorce anterior.

no tuvieron la posibilidad material de aportar las medidas tendientes a lograr revertir sus efectos o producir un cese de su publicación y reproducción en la red social, por lo que la autoridad no debería atribuirle responsabilidad respecto de las publicaciones, con base en el criterio de la tesis VI/2011 de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

- No es humana ni políticamente posible ejercer alguna acción de revisión o monitoreo de los vídeos denunciados puesto que existe la posibilidad de que cualquier persona ciudadana, por sus propios medios y bajo el estricto respeto a su libertad de expresión realicen estas actividades dentro de una contienda electoral, para beneficio y apoyo a un proyecto, pero también para detrimento de éste, como podría ser el caso.
- Debe eximírseles de responsabilidad por ser ajenas a los actos imputados porque se trata de actos de terceras personas, de los cuales se deslindan.
- Las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes para acreditar su responsabilidad ya que no se aporta dato alguno que las relacione directamente con los hechos denunciados

13. **Marcos Alan Saucedo Vallejo**⁸, refiere en su escrito de alegatos:

- No es titular y/o administrador de los perfiles de *Facebook* denominados como El imparcial, El Voceador y La Capital.
- No ordenó la creación y/o publicación del vídeo alojado en las direcciones electrónicas señaladas en la denuncia.

⁸ Persona que, conforme a la información proporcionada por *Facebook* Inc aparecía como usuario de las cuentas en que se difundió la videograbación denunciada y que fue localizado por la autoridad instructora.



- No existe algún motivo o razón que declarar, puesto que no ordenó, publicó o difundió el vídeo señalado.
- No tiene relación alguna con la orden, publicación o difusión de dicho video, y no obedece o es parte de alguna contratación u orden de realizarlos por algún tercero.
- No existe algún contrato o documento que lo relacione con la publicación del vídeo, ni participó en su difusión, ni recibió ninguna solicitud de requerimiento de ningún partido político o candidato para ello.
- No tiene vínculos con ningún partido político y/o candidatura.

14. **MORENA**, argumenta en su defensa:

- En el escrito de denuncia se señaló que se trataba de propaganda difundida por las entonces candidatas a diputadas federales, sin embargo, derivado de los enlaces denunciados se observa que las publicaciones se llevaron a cabo por los perfiles de El imparcial y El Voceador y El capital, cuyos dominios son ajenos a MORENA y sus candidatas, lo que demuestra de manera clara y precisa que se trata de una queja que carece de razón y fundamentos.
- Aun cuando se trata de un vídeo donde se exponen algunas candidaturas de ese partido durante el pasado proceso electoral MORENA no tuvo participación en su promoción a través de los sitios referidos en la denuncia, por lo que no se cumple con la definición de propaganda electoral pues ésta “*es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas o simpatizantes...*”.
- Es falsa la acusación de que se erogaron gastos de publicidad

toda vez que el partido no difundió ni contrató por sí o a través de terceros la difusión en redes sociales del vídeo materia de la presente denuncia, como se desprende de las constancias de investigación.

- De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se advierte que ésta estableció como conclusiones preliminares que: *“Se localizó la propaganda materia de la presente denuncia y presuntamente atribuibles a los denunciados en el presente asunto en la red social de Facebook, en las bibliotecas de anuncios de los perfiles El imparcial, El Voceador y La Capital publicados el 31 de mayo del año en curso, las cuales se identifican como inactivas”*; de manera que si la veda electoral del pasado proceso 2020-2021 comprendía del tres de junio de dos mil veintiuno al cinco de junio del mismo año, entonces la infracción no se actualiza, pues del análisis de la autoridad se desprende que el vídeo al que se refiere el denunciante fue publicado por perfiles ajenos e independientes al partido político en tiempos de campaña electoral el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y el denunciante incorrectamente estableció que se trataba de un periodo de veda electoral ya que para ese momento las publicaciones ya se encontraban inactivas y fuera de circulación.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

15. Los medios de prueba presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁹ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz, así como las reglas para su valoración.

⁹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

16. Con base en los argumentos de las partes se advierte que en el presente asunto debe determinarse si las publicaciones denunciadas vulneraron el periodo de veda en el proceso electoral federal 2020-2021 y, en su caso, si las candidatas denunciadas son responsables de tal infracción y MORENA incumplió su deber de cuidado por su conducta.

Veda electoral

A. Marco normativo y jurisprudencial

17. La Ley Electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.¹⁰
18. Este periodo conocido como veda electoral tiene una doble finalidad consistente en. **i)** permitir la reflexión de la ciudadanía posterior a las campañas para definir el sentido de su voto y **ii)** prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control establecidos.¹¹
19. Nos encontramos ante una proscripción absoluta de realizar actos de proselitismo o de emitir propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral

¹⁰ Artículo 251.3 y 4. Los artículos 129 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 193.6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, replican en términos exactos, la regulación prevista en la Ley Electoral.

¹¹ Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".

producen y difunden los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.¹²

20. Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca expresiones realizadas en Internet y redes sociales.¹³
21. Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgan de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad de electorado y garantizar con ello la validez de la elección.¹⁴
22. Lo anterior, reviste la mayor importancia, puesto que genera una regla de análisis en casos que involucren la probable vulneración a la veda electoral, consistente en que no se debe partir de una presunción de licitud respecto de las expresiones correspondientes, sino que se deben estudiar de manera rigurosa a fin de verificar que no generen afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana. Es decir, en este tipo de casos la presunción se invierte para partir de la premisa consistente en la probable ilicitud de las expresiones en análisis.
23. Así, la veda electoral se erige en una *regla sustancial* tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de

¹² Artículo 242.3 de la Ley Electoral.

¹³ Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET", así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

¹⁴ Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESCRITO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO".



elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.¹⁵

B. Caso concreto

24. Para realizar el estudio anunciado se debe atender a los elementos que la Sala Superior ha definido¹⁶ para que una conducta actualice la vulneración a la veda electoral:
- a) **Temporal.** Se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
 - b) **Material.** Consista en la realización de una reunión o acto público de campaña, así como en la difusión de propaganda electoral.
 - c) **Personal.** Se lleve a cabo por partidos políticos, a través de su dirigencia, militancia, candidaturas y/o personas simpatizantes; o por personas ciudadanas que tengan una preferencia partidista, sin tener vínculo directo (formal o material) con el partido, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido materializado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.
25. Para llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe identificar la publicación denunciada.
26. En ese sentido, mediante acta circunstanciada de siete de junio de dos mil veintiuno certificó el contenido de la publicación denunciada consistente en una videograbación de veintinueve segundos, alojados en la biblioteca de anuncios de los perfiles de *Facebook* de El imparcial, El Voceador y La Capital, con el contenido siguiente:

¹⁵ Así lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-150/2020.

¹⁶ Jurisprudencia 42/2016 antes citada.

1. <https://www.Facebook.com/ads/library/?id=239323257995260>

The image shows two screenshots of the Facebook Ads Library interface. The top screenshot displays the profile page for 'El Imparcial', a page created on March 6, 2018, with 10,383 likes. It shows two ad spend summaries: a total spend of \$28,641 from April 2020 to June 2021, and a recent spend of \$11,244 from May 7 to June 5, 2021. The bottom screenshot shows a search result for an advertisement from 'El Imparcial' dated May 31, 2021. The ad features a video titled 'Cuando trabajamos juntos, las cosas salen mejor' and has a spend of \$3,500 MXN with a potential reach of over 1 million people.

En la página de la red social *Facebook*, del perfil “El imparcial”, denominada “Anuncios de El imparcial”, donde se encuentra un video con una duración de veintinueve segundos (0:29), con el título: *“Cuando trabajamos juntos, las cosas salen mejor”*. *Morena llama a la unidad y pide voto parejo*. El video tiene el siguiente contenido auditivo:

CONTENIDO AUDITIVO



Candidata Célida Teresa López Cárdenas: Cuando trabajamos todos juntos las cosas salen mejor.

Candidata Lorenia Iveth Valles Sampedro: Y este seis de junio juntos lo haremos posible.

Candidata María Wendy Briceño Zuloaga: Este seis de junio la unidad nos hace más fuertes.

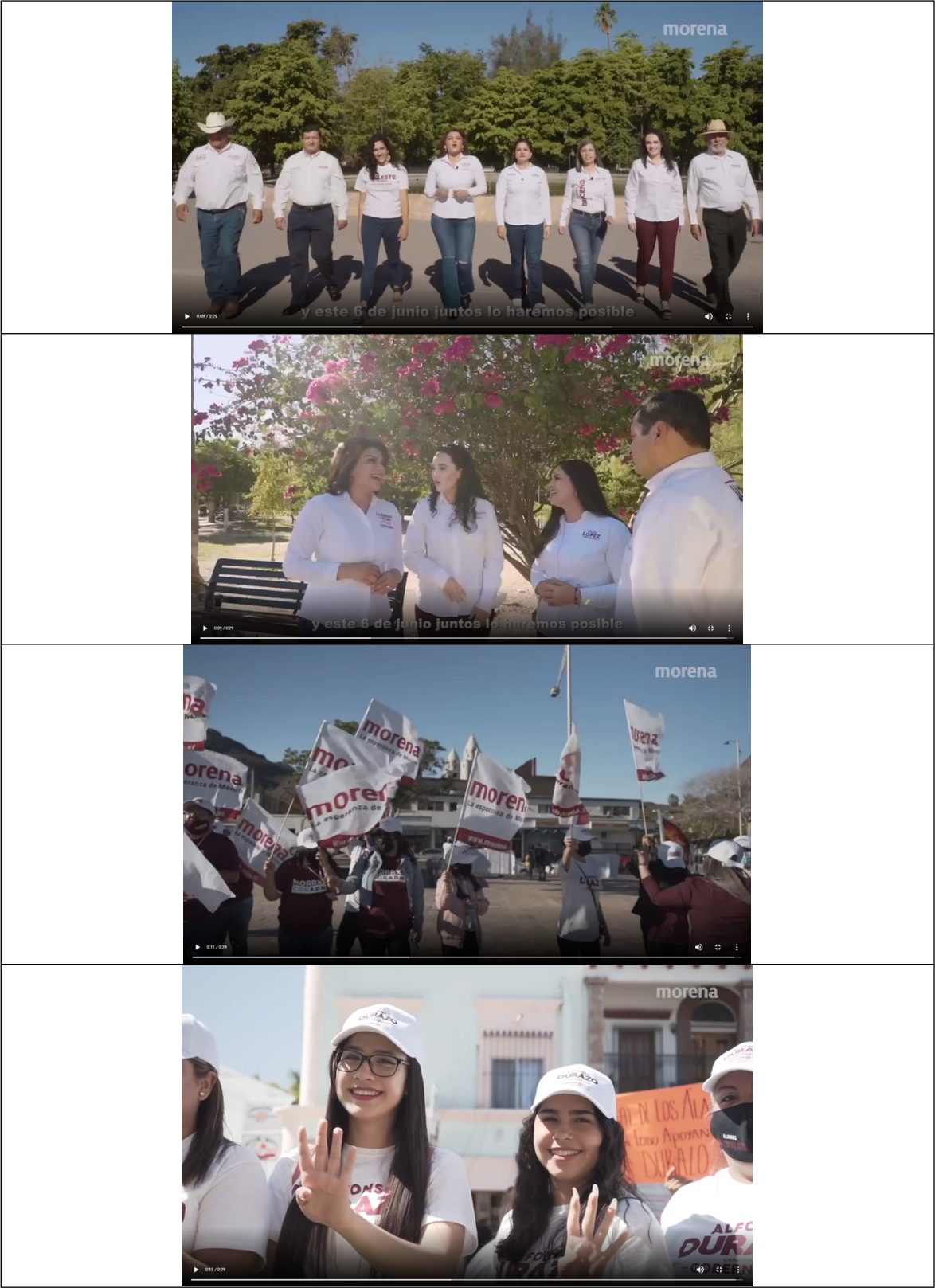
Candidata Célida Teresa López Cárdenas: Este seis de junio.

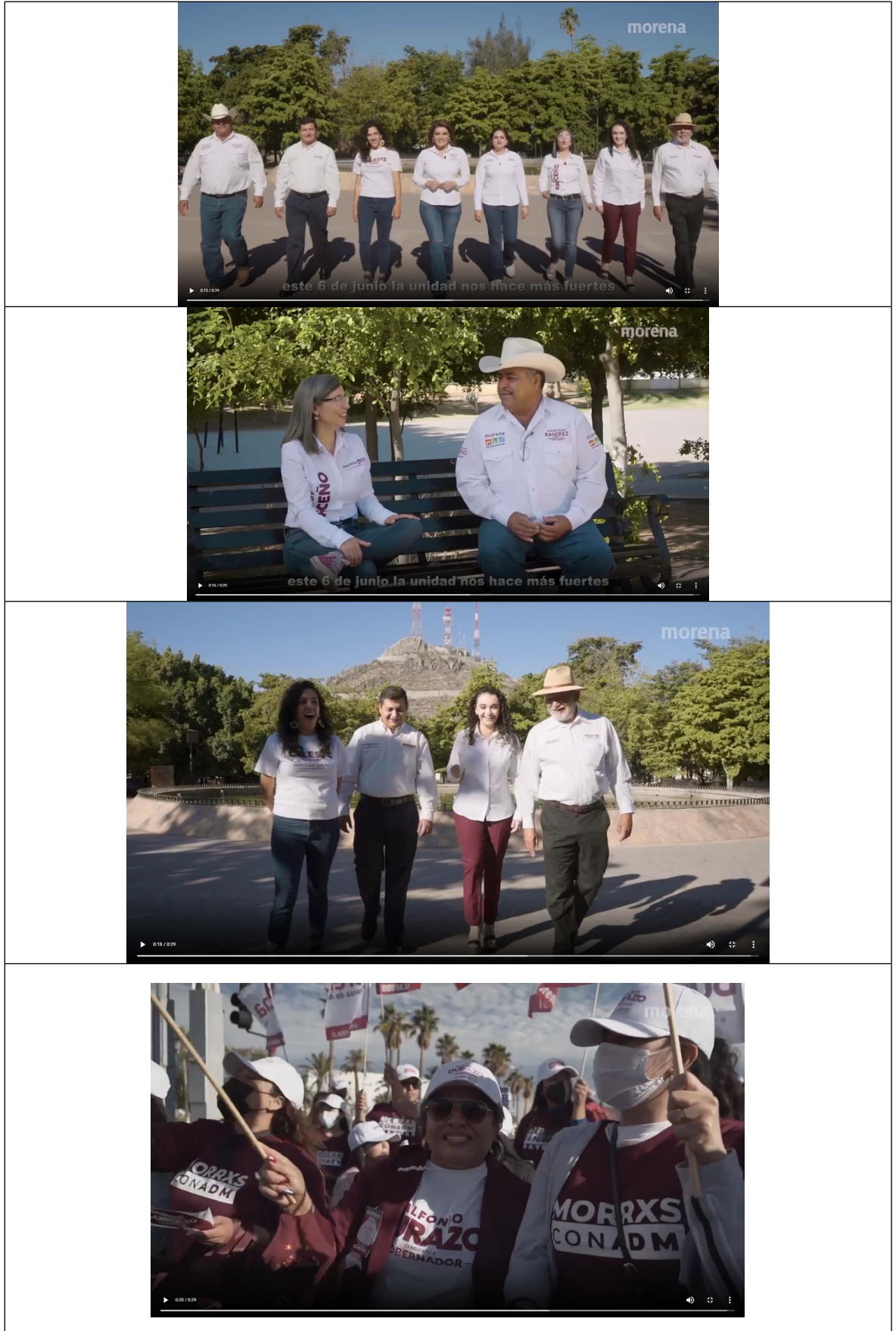
Todos candidatos: ¡Vota todo Morena!

Voz en off (masculina): Morena, la esperanza de México.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS











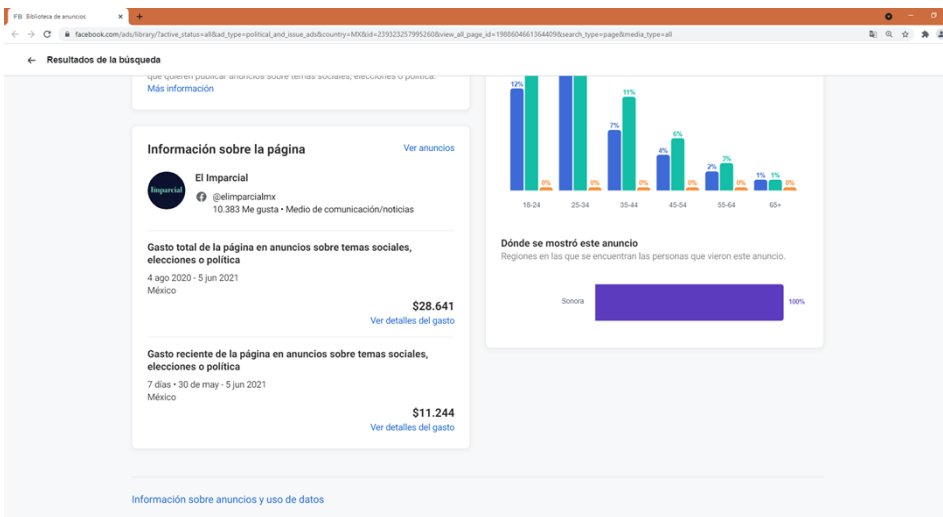
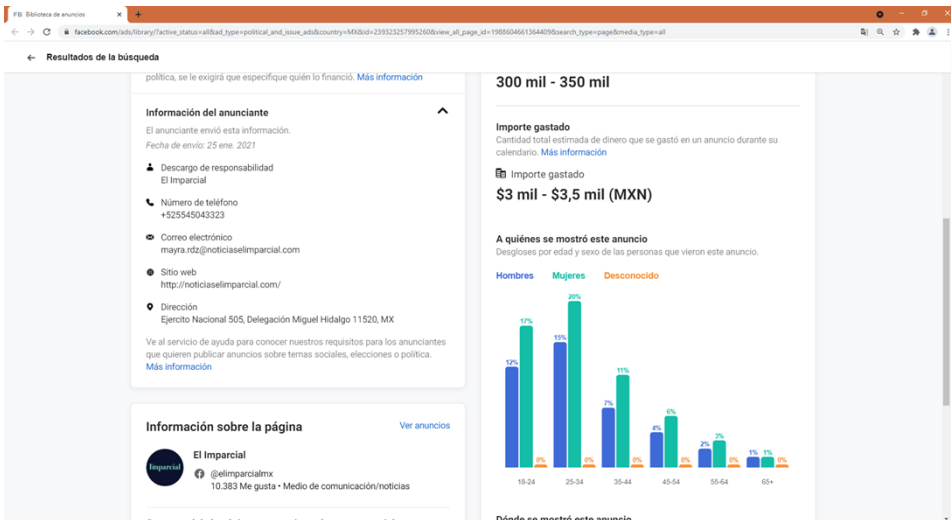
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2022

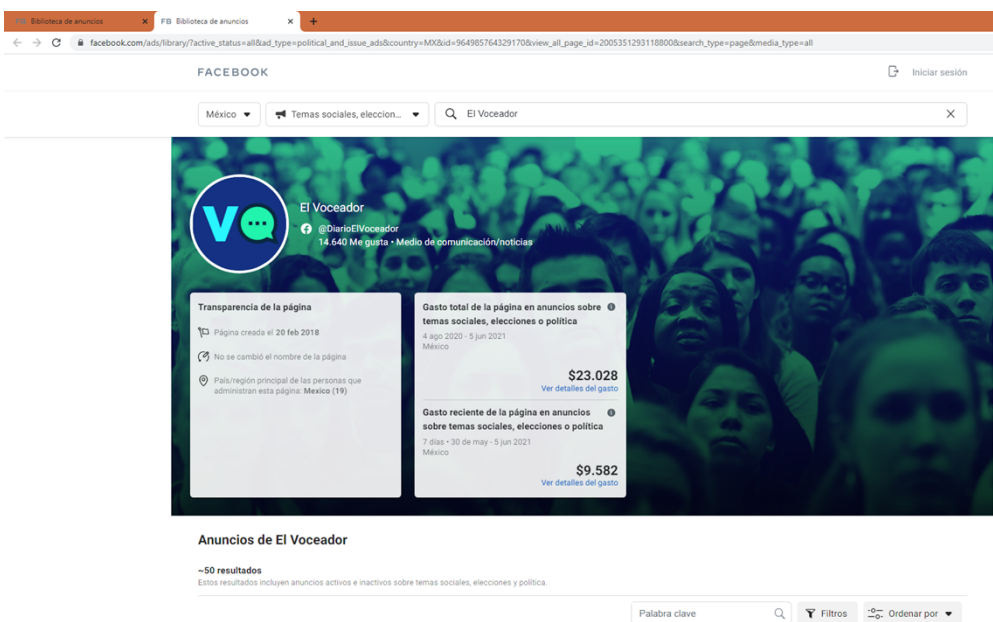
En la parte inferior del video se encuentra la siguiente opción: “*Ver detalles del anuncio*”, al hacer clic en el mismo, se despliega lo siguiente:

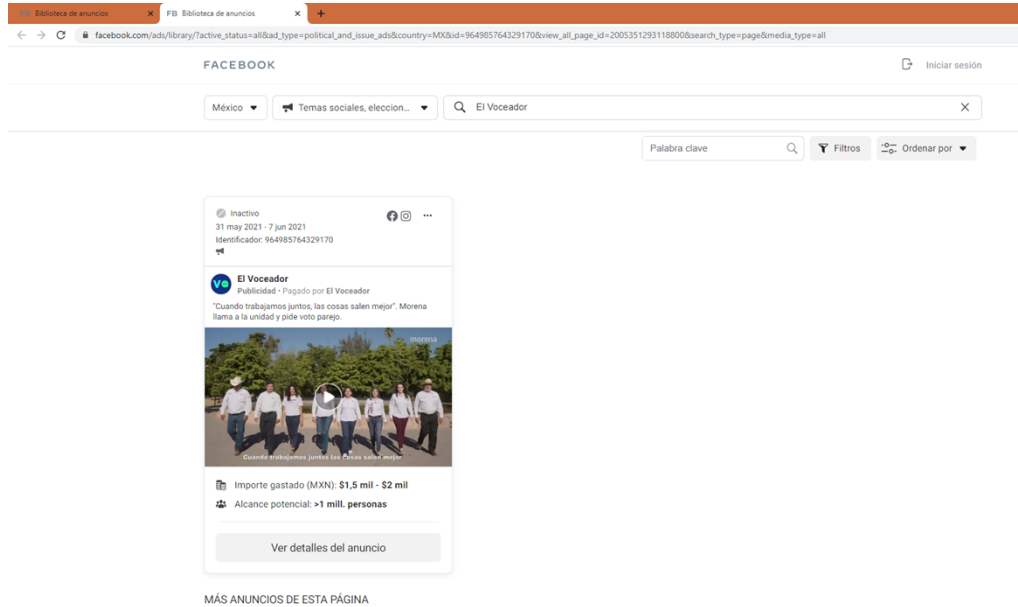
The screenshot shows the 'Detalles del anuncio' (Ad Details) page for 'El Imparcial'. The page is divided into several sections:

- Información sobre el anuncio:** Shows the ad's title, description, and a video thumbnail. The description reads: "Cuando trabajamos juntos, las cosas salen mejor". Morena llama a la unidad y pide voto parejo.
- Datos del anuncio:** Includes the ad's status (Inactivo), dates (31 May 2021 - 7 Jun 2021), and ID (23932257995260).
- Alcance potencial:** States the estimated reach is ">1 mill. personas".
- Impresiones:** Shows the number of impressions as "300 mil - 350 mil".
- Información sobre el descargo de responsabilidad:** A section for disclaimers regarding the ad's content.



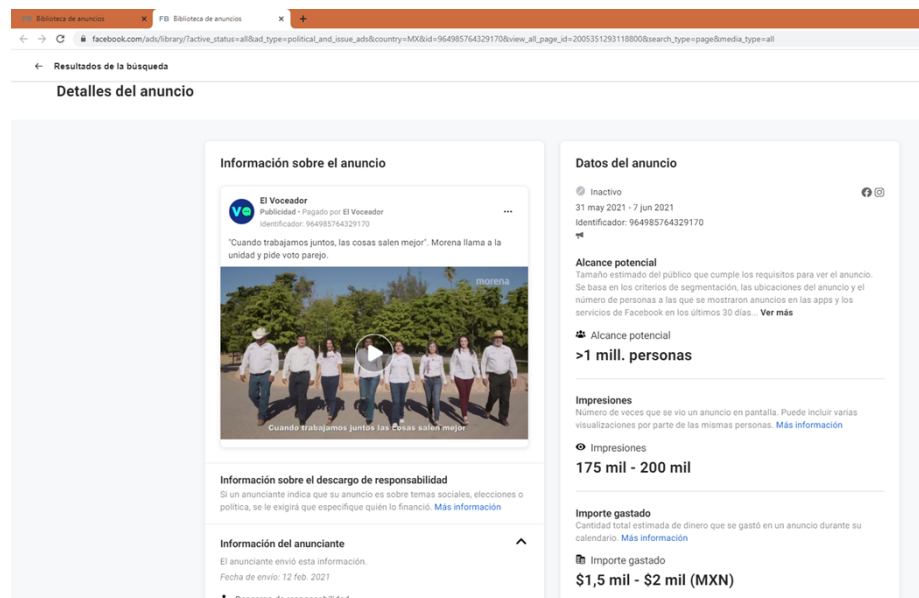
2. <https://www.Facebook.com/ads/library/?id=964985764329170>





Se trata de una página de *Facebook*, del perfil “El Voceador”, denominada a “Anuncios de El Voceador”, donde se encuentra el video antes descrito, titulado “*Cuando trabajamos juntos, las cosas salen mejor*”. *Morena llama a la unidad y pide voto parejo*.

En la parte interior del video en cita, se encuentra la siguiente opción: “*Ver detalles del anuncio*”, donde se indica lo siguiente:



Facebook Ads Library search results for 'El Voceador'.

Descargo de responsabilidad
El Voceador

Número de teléfono: +525529045652
Correo electrónico: info@diarioelvoceador.com
Sitio web: https://diarioelvoceador.com/
Dirección: Paseo de la Reforma, Ciudad de México 06600, MX

Información sobre la página
El Voceador @DiarioElVoceador 14.640 Me gusta - Medio de comunicación/noticias

Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
4 ago 2020 - 5 jun 2021 México **\$23.028**

Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
7 días - 30 de may - 5 jun 2021 México **\$9.582**

A quiénes se mostró este anuncio
Desglose por edad y sexo de las personas que vieron este anuncio.

Edad	Hombres	Mujeres	Desconocido
18-24	12%	18%	2%
25-34	19%	20%	2%
35-44	7%	12%	2%
45-54	4%	8%	2%
55-64	1%	2%	2%
65+	1%	1%	2%

Dónde se mostró este anuncio
Regiones en las que se encuentran las personas que vieron este anuncio.

Sonora 100%

Facebook Ads Library search results for 'El Voceador'.

Dirección
Paseo de la Reforma, Ciudad de México 06600, MX

Información sobre la página
El Voceador @DiarioElVoceador 14.640 Me gusta - Medio de comunicación/noticias

Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
4 ago 2020 - 5 jun 2021 México **\$23.028**

Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
7 días - 30 de may - 5 jun 2021 México **\$9.582**

A quiénes se mostró este anuncio
Desglose por edad y sexo de las personas que vieron este anuncio.

Edad	Hombres	Mujeres	Desconocido
18-24	12%	18%	2%
25-34	19%	20%	2%
35-44	7%	12%	2%
45-54	4%	8%	2%
55-64	1%	2%	2%
65+	1%	1%	2%

Dónde se mostró este anuncio
Regiones en las que se encuentran las personas que vieron este anuncio.

Sonora 100%

3. <https://www.Facebook.com/ads/library/?id=167959195200548>

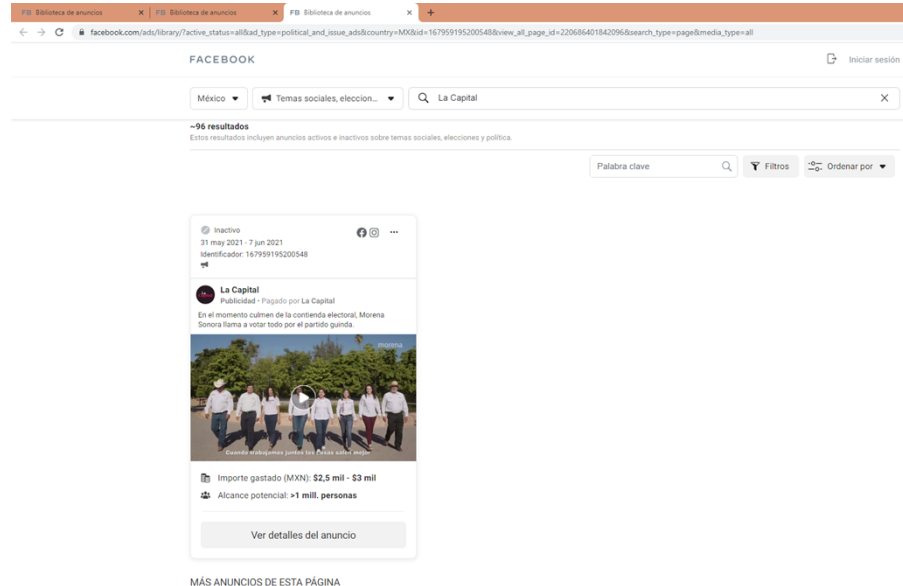
Facebook Ads Library search results for 'La Capital'.

Transparencia de la página
Página creada el 28 Feb 2018
No se cambió el nombre de la página
Página registrada en el país de México (19)

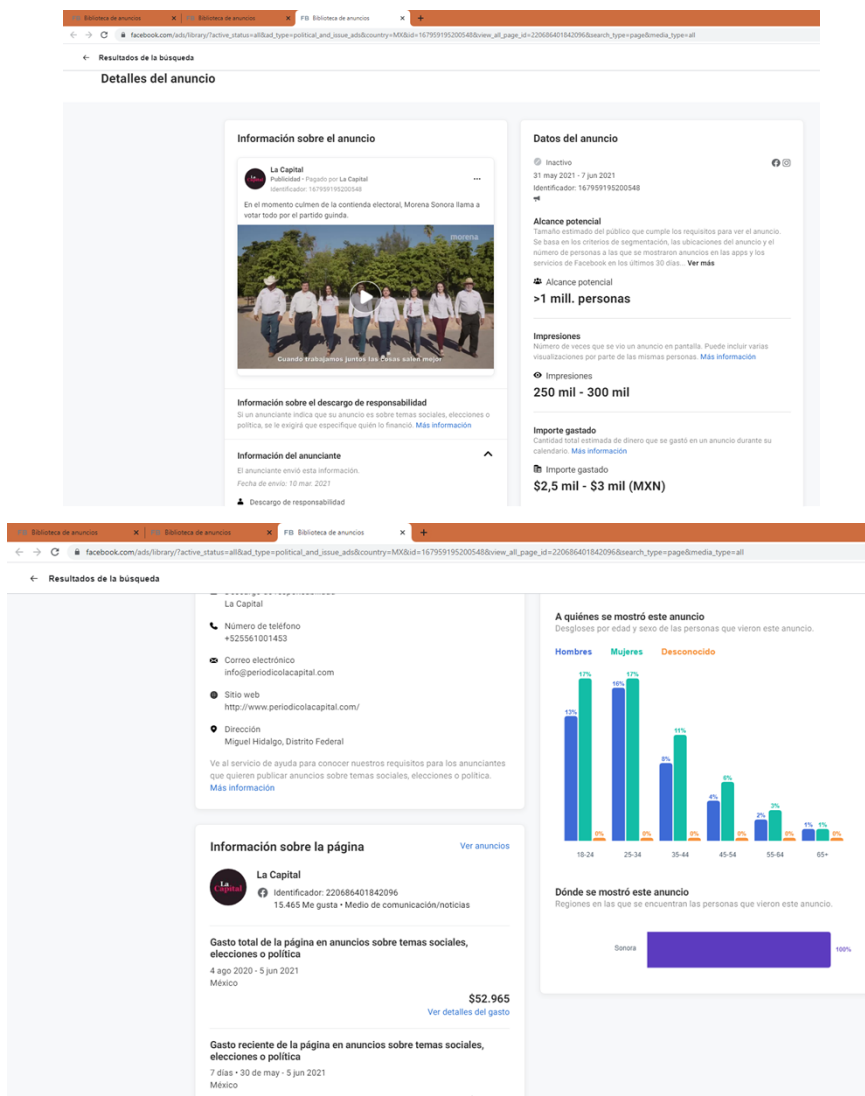
Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
4 ago 2020 - 5 jun 2021 México **\$52.965**

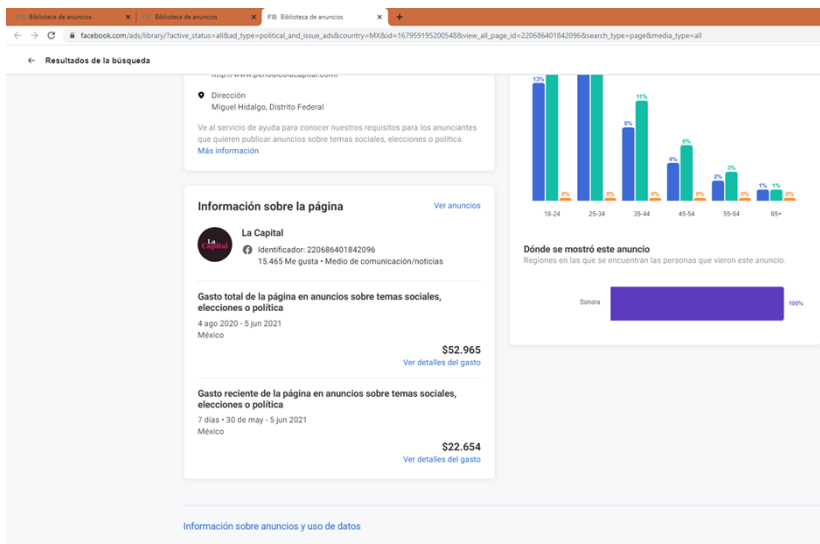
Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
7 días - 30 de may - 5 jun 2021 México **\$22.654**

Anuncios de La Capital
~96 resultados



Corresponde a una página de *Facebook*, del perfil “La Capital”, denominada “Anuncios de La Capital”, donde se encuentra un video antes descrito. En la parte interior del video en cita, se encuentra la siguiente opción: “*Ver detalles del anuncio*”, donde se observa lo siguiente:





27. Precisado el contenido del material denunciado, se procede a analizar si se cumplen los elementos de la infracción.

A. Elemento temporal

28. La veda electoral del proceso electoral federal 2020-2021 transcurrió del miércoles tres al domingo seis de junio de dos mil veintiuno, lapso en el que estaba prohibido realizar actos de propaganda electoral.

29. Como se observa del contenido del acta circunstanciada realizada el siete de junio de dos mil veintiuno¹⁷ existe indicio de que la publicación de la videograbación denunciada en las páginas de *Facebook* de El Imparcial, El Voceador y El Capital se hubiera contratado del treinta y uno de mayo al siete de junio de dos mil veintiuno.

30. Lo anterior, porque conforme a la certificación de la autoridad instructora dentro de los datos del anuncio se precisan esas fechas, así como un número “identificador” de la siguiente forma:

Datos del anuncio

● Inactivo
 31 may 2021 - 7 jun 2021
 Identificador: 239323257995260

¹⁷ Foja 54 y siguientes del cuaderno principal.



31. Además, en respuesta al requerimiento respectivo *Facebook Inc* proporcionó números incompletos de tarjetas bancarias con las que se pagaron las publicaciones.
32. En relación con este tema, MORENA argumenta que la infracción es inexistente porque, conforme a las conclusiones de la autoridad instructora, incluidas en el acuerdo sobre las medidas cautelares¹⁸ solicitadas por el denunciante, la publicación estaba “inactiva”, por lo que no puede asumirse **que se hubiera difundido durante la veda electoral.**
33. En efecto, al determinar la improcedencia del dictado de medidas cautelares, la autoridad instructora refirió¹⁹:

Se localizó la propaganda materia de la presente denuncia y presuntamente atribuible a los denunciados en el presente asunto, en la red social *Facebook*, en las bibliotecas de anuncios de los perfiles el imparcial, El Voceador y La Capital, publicados el 31 de mayo del año en curso, las cuales se identifican como inactivas.
34. Cabe destacar que el acuerdo sobre medidas cautelares se emitió el ocho de junio de dos mil veintiuno, con base en lo asentado en el acta circunstanciada realizada el día anterior, de manera que la calificativa de “inactiva”, es decir, fuera de circulación, derivó del contenido de las publicaciones, que fue constatada el siete de junio, fecha en la que, conforme a su contenido, concluía su difusión.
35. Se advierte que la certificación del contenido inició a las doce horas con dieciséis minutos y concluyó a las catorce horas con dieciséis minutos del siete de junio, es decir, cuando aún no transcurría por completo la data en la que vencía el plazo de su difusión (que presumiblemente se había contratado del treinta y uno de mayo al siete de junio), por lo que, como también lo estableció la autoridad

¹⁸ Foja 101 y siguientes, del cuaderno principal.

¹⁹ Foja 106 del cuaderno principal.

instructora, no puede advertirse en qué momento fueron desactivados.

36. Las citadas precisiones de la autoridad instructora sirvieron de base para decidir declarar improcedentes las medidas cautelares porque si las publicaciones ya no estaban en circulación, no era viable ordenar que se suspendiera su difusión, cuando ésta ya no se realizaba.
37. Esto es, se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, porque en el momento de emitir la determinación correspondiente, las publicaciones denunciadas ya no estaban en circulación.
38. Por otro lado, la certificación de la autoridad instructora sobre el contenido de las publicaciones denunciadas, así como de los elementos estadísticos relativos a su difusión encontrados en los enlaces de internet referidos en la denuncia, permiten establecer que el anuncio debía difundirse entre el treinta y uno de mayo y el siete de junio de dos mil veintiuno, periodo que incluye el lapso prohibido para ello: el tres, cuatro, cinco y seis de junio.
39. Sin embargo, si la autoridad instructora constató que la publicación estaba inactiva el día siete de junio, a las doce horas con dieciséis minutos, es decir, cuando no había concluido el periodo para el cual se había contratado la publicidad, no puede establecerse, con total certeza, el momento en que su difusión se hubiera suspendido y, consecuentemente, que hubiera estado en circulación durante el periodo de veda.
40. En las circunstancias relatadas, **no puede tenerse como plenamente demostrado que se cumple el elemento temporal de la infracción.**

B. Elemento material.



41. Para verificar este elemento, es necesario verificar el contenido de la videograbación denunciada para determinar si constituye un acto de campaña o propaganda electoral.
42. Al respecto, se tiene presente que nos encontramos ante una proscripción absoluta de realizar actos de proselitismo o de emitir propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.²⁰
43. En el caso, la videograbación denunciada, constituye propaganda electoral porque, de los elementos visuales y auditivos que presenta se advierte un mensaje de promoción de diversas candidaturas de MORENA y la solicitud de voto en su favor.
44. En efecto, se muestra a ocho personas con blusas y camisas blancas en las que puede leerse su nombre, caminando y levantando la mano con el puño en señal de victoria y algunas de ellas, manifiestan que “Cuando trabajamos todos juntos las cosas salen mejor” “Y este seis de junio juntos lo haremos posible”, “Este seis de junio la unidad nos hace más fuertes”.
45. Entre las personas que hablan en la videograbación están las candidatas denunciadas, Lorenia Iveth Valles Sampedro y María Wendy Briceño Zuluoga.
46. Luego, de manera directa solicitan el voto masivo en favor de las candidaturas de MORENA, al decir “Este seis de junio ¡Vota todo Morena!”
47. De ahí que se tenga por cumplido el elemento material, constitutivo de la infracción.

²⁰ Artículo 242.3 de la Ley Electoral.

C. Elemento personal.

48. El último elemento constitutivo de la infracción se refiere a que la realización de actos de campaña o difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido se realice por partidos políticos, a través de su dirigencia, militancia, candidaturas y/o personas simpatizantes; o por personas ciudadanas que tengan una preferencia partidista, sin tener vínculo directo (formal o material) con el partido, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido materializado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.
49. Sobre este punto cabe destacar que, como se precisó al analizar el contenido de la videograbación denunciada, en ésta aparecen las candidatas denunciadas, quienes emiten un mensaje para que la ciudadanía vote en su favor y de diversas candidaturas de MORENA, quien también fue denunciado en el presente procedimiento.
50. Sin embargo, esa sola circunstancia es insuficiente para considerar que son responsables de su difusión en periodo proscrito.
51. Para determinar dicha responsabilidad y, en consecuencia, si se cumple con el elemento personal que se analiza, la autoridad instructora realizó diversas diligencias, que se enlistan en el ANEXO DOS, así como los datos obtenidos como resultado de las mismas.
52. Conforme a la investigación respectiva²¹, la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Sonora "1", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no localizó registros en su base de datos de El Voceador, La Capital.
53. Respecto de El imparcial, la empresa Impresora y Editorial, S.A. DE C.V., en respuesta al requerimiento respectivo que se le formuló en el

²¹ Requerimientos de uno y veintisiete de julio, así como once de agosto de dos mil veintiuno.



entendido de ser la propietaria de dicha denominación, mediante escrito de seis de julio de dos mil veintiuno, manifestó que no era titular o administrador del perfil materia de la denuncia²².

54. Asimismo, de la información recabada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial respecto de registros con que contaba sobre las denominaciones La Capital y El voceador, se verificó que no correspondían a actividades relacionadas con medios de comunicación o que las personas que podían ser sus titulares, luego de verificar sus nombres en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores no fueron localizadas o, habiéndolo sido, negaron haber realizado las publicaciones.
55. Asimismo, no se encontraron datos respecto de Odco Carrillo y Adrián García Morales, quienes, conforme a lo informado por *Facebook* aparecían como usuarios de los perfiles materia de la denuncia.
56. Igualmente, la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los datos de cuentas bancarias proporcionadas por Facebook Inc, fue insuficiente para localizar el origen del pago de las publicaciones, toda vez que no se contaba con su número completo ni con mayores datos de sus posibles titulares (como CURP, RFC o fecha de nacimiento).
57. De esta forma, en el caso no se obtuvo información respecto de los titulares o administradores de los perfiles de Facebook en los que se alojó la videograbación denunciada.
58. Las diversas diligencias efectuadas tampoco demostraron que las candidatas denunciadas o el partido político MORENA hubieran tenido responsabilidad respecto a la difusión de la propaganda

²² Refirió que el material alojado en el enlace <https://www.Facebook.com/ads/library/?id=239323257995260>, no fue difundido en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* de su representada, dicho enlace se encuentra en la cuenta @elimparcialmx de la cual su representada no tiene el dominio, por lo que la publicación del contenido de dicho enlace es totalmente ajena a su representada. Las cuentas oficiales en redes sociales de las cuales su representada tiene dominio son: *Facebook* @elimparcial.com, *Instagram*: @elimparcial y portal web: <https://www.elimparcial.com>

denunciada en el periodo de veda electoral, pues se carece de elementos demostrativos de los cuales derivara que tuvieron alguna intervención en la conducta denunciada.

59. Tampoco se identificó que alguna persona dirigente, simpatizante o militante del citado instituto político hubiese creado, contratado o difundido la videgrabación denunciada en los perfiles de *Facebook* materia de la denuncia.
60. Incluso, de las diligencias realizadas, no generaron elementos de prueba de los cuales pudiera establecerse quiénes fueron las personas físicas o morales titulares o administradoras de las cuentas de *Facebook* en las que fue difundida la videgrabación denunciada.
61. Aunado a lo anterior, si como puede presumirse del nombre de los perfiles respectivos, pudiera tratarse de medios de comunicación, conforme al criterio de la Sala Superior, la prohibición de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda, no le es aplicable a dichos sujetos²³.
62. En las circunstancias precisadas **se tiene por no acreditado el elemento personal** constitutivo de la infracción relativo a que la realización de actos de campaña o difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido se realice por partidos políticos, a través de su dirigencia, militancia, candidaturas y/o personas simpatizantes; o por personas ciudadanas que tengan una preferencia partidista, sin tener vínculo directo (formal o material) con el partido, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido materializado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.
63. Por tanto, al no configurarse los elementos temporal y personal constitutivos de la infracción, se declara **inexistente**.

²³ SUP-REP-340/2021 y SUP-REP-349/2021, acumulados.



Omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

64. La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁴
65. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²⁵
66. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

B. Caso concreto

67. El PRI señala en su denuncia que MORENA incumplió con su deber de cuidado respecto de la difusión de propaganda en periodo de veda electoral en la que incurrieron sus candidatas Lorenia Iveth Valles Sampedro y María Wendy Briceño Zuloaga.
68. Sin embargo, al no haberse acreditado la mencionada infracción, en consecuencia, el partido político denunciado no incumplió con su deber de cuidado.

SÉPTIMA. Llamamiento al uso de lenguaje incluyente

69. Esta Sala Especializada advierte que el contenido de la videograbación motivo de la denuncia contiene frases en las que no

²⁴ Artículo 25.1, inciso a).

²⁵ Jurisprudencia 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

se hace visible la referencia a mujeres, al decir: “Cuando trabajamos todos juntos las cosas salen mejor” y “Y este seis de junio **juntos** lo haremos posible”.

70. Por tanto, se hace un llamamiento para que las candidaturas y partidos políticos involucrado, al diseñar sus materiales propagandísticos haga uso del lenguaje incluyente, para lo cual puede consultar las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos.

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la difusión de propaganda electoral en período de veda, por las consideraciones señaladas en la sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** el incumplimiento a su deber de cuidado por parte de MORENA.

TERCERO. Se hace un llamamiento a las candidaturas denunciadas y a MORENA para que en sus materiales propagandísticos hagan uso adecuado del lenguaje incluyente, de conformidad con la consideración SÉPTIMA.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2022

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-32/2022.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda en el proceso federal 2020-2021, atribuida a Lorenia Iveth Valles Sampedro y María Wendy Briceño Zuloaga, entonces candidatas a diputadas federales por los distritos tercero y quinto de Sonora, respectivamente, postuladas por la coalición Juntos Hacemos Historia, así como Marcos Alán Saucedo Vallejo, por haber realizado diversas publicaciones en la red social de *Facebook*. Asimismo, la **inexistencia** de falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del partido político MORENA por los mismos hechos.

II. Razones de mi voto

Estudio de elemento personal

Si bien acompaño el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, emito el presente voto porque estimo necesario apartarme del estudio del elemento personal atento a lo siguiente.

En el presente asunto se estudió si las publicaciones denunciadas vulneraron el periodo de veda en el proceso electoral federal 2020-



2021 y, si las candidatas denunciadas son responsables de tal infracción y MORENA incumplió su deber de cuidado por su conducta.

Por lo que, se analizó si se cumplieron los elementos que la Sala Superior ha definido para que una conducta actualice la vulneración a la veda electoral: es decir el elemento temporal, material y personal.

Ahora bien, el **elemento personal** consiste en que se lleve a cabo por partidos políticos, a través de su dirigencia, militancia, candidaturas y/o personas simpatizantes; o por personas ciudadanas que tengan una preferencia partidista, sin tener vínculo directo (formal o material) con el partido, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido materializado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Por lo que, considero que por el simple hecho de que las entonces candidatas denunciadas aparezcan en el video y con la frase “vota todo MORENA” y el video se centre en sus figuras, se cumple con el elemento personal, sin importar que éstas hayan ordenado o no la publicación o difusión del mismo.

Con dicho criterio fue resuelto el diverso SRE-PSD-16/2022²⁶ en el que se acreditó el elemento personal dado que los denunciados en dicho asunto aparecían en el video y se indicó lo siguiente: “El elemento personal se actualiza porque se advierte claramente la participación de Saúl Doroteo, Samuel Paz, Alva Ordaz y Yasser Bautista, quienes son personas del servicio público”.

Por esta razón me separo de la mayoría, pues el hecho de estudiar de forma contraria a lo ya lo resuelto por el Pleno va en contra de la congruencia de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional.

²⁶ Resuelto por unanimidad de votos, el veintidós de junio del presente año.

Presunto contrato

En la sentencia se señaló al analizar el elemento temporal -el cual consiste en que la infracción denunciada se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma- que, existe un indicio de que la publicación de la videograbación denunciada en las páginas de *Facebook* de El Imparcial, El Voceador y El Capital se hubiera contratado del treinta y uno de mayo al siete de junio de dos mil veintiuno, sin embargo, en el acervo de pruebas no existe el contrato al que se hace referencia.

Además, si bien Facebook exhibió unos anexos de los que se advertía el pago y los nombres de quienes lo realizaron en dichas pruebas no se desprende que sea un contrato o se haya celebrado una contratación para la difusión de las publicaciones denunciadas, porque no se señala cual es el objeto a difundir, las fechas en las que se contrató, los horarios de difusión y sobre todo cual es el contenido de difusión.

Como adelanté, no comparto estas últimas determinaciones y, por tanto, me separo de las consideraciones que las sustentan pues considero que ni de forma indiciaria se pudiera concluir lo anterior.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



ANEXO UNO

Elementos de prueba

1. **Documental pública**²⁷. Acta circunstanciada AC44/INE/SON/JLE/07-06-2021, de siete de junio de dos mil veintiuno, en donde se certificaron tres ligas electrónicas: <https://www.Facebook.com/ads/library/?id=239323257995260>, <https://www.Facebook.com/ads/library/?id=964985764329170> y <https://www.Facebook.com/ads/library/?id=167959195200548>, las cuales son de la red social *Facebook*.
2. **Documental privada**²⁸. Escrito de Lorenia Iveth Valles Sampedro, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que, no difundió por sí o por interpósita persona el material audiovisual que se señala en los enlaces mencionados, pertenecientes a la biblioteca de la red social *Facebook*. Igualmente informa que no realizó contratación de difusión alguna respecto a los videos señalados, por lo que en ese momento procede a realizar el deslinde oportuno de este, respecto al supuesto material difundido en la red social de *Facebook* por los medios de comunicación denominados “El imparcial”, “El Voceador” y “La Capital”. En ese sentido, manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconocía de la existencia de la difusión de los multicitados videos, por lo que no estuvo en posibilidad material de adoptar las medidas tendientes a lograr revertir sus efectos o producir un cese de su publicación y reproducir en la citada red social, solicitando a esa autoridad, no se le atribuya responsabilidad alguna respecto a dichas publicaciones.
3. **Documental privada**²⁹. Escrito de María Wendy Briceño Zuloaga, de quince de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual informa

²⁷ Fojas 54 a 97 del expediente.

²⁸ Fojas 191 a 194 del expediente.

²⁹ Fojas 183 a 187 del expediente.

que, el Partido Morena, así como la suscrita no difundieron por sí o por interpósita persona el material audiovisual que se señala en los links pertenecientes a la biblioteca de la red social de *Facebook*. Igualmente se informa que no se realizó contratación de difusión alguna respecto a los videos señalados, por lo que en ese momento procede a realizar el deslinde oportuno tanto de la suscrita como de Morena, respecto al material difundido en la red social de *Facebook* por los medios de comunicación denominados “El imparcial”, “El Voceador” y “La Capital”. En ese sentido, manifiesta bajo protesta de decir verdad que tanto Morena como la suscrita desconocían de la existencia de la difusión de los multicitados videos, por lo que no se estuvo en posibilidad material de adoptar las medidas tendientes a lograr revertir sus efectos o producir un cese de su publicación y reproducción en la citada red social, solicitando a esa autoridad, no se les atribuya responsabilidad alguna respecto a dichas publicaciones.

4. **Documental privada**³⁰. Escrito del representante propietario de Partido Político Morena, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el cual señala que el partido MORENA no difundió el material a que hace referencia el acuerdo mencionado, ni contrató por sí o a través de terceros su difusión en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.
5. **Documental pública**³¹. Oficio número INE/UTF/DA/30603/2021, de veintidós de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se comunica que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en las contabilidades de las candidatas Lorenia Iveth Valles Sampedro (ID de Contabilidad 78050) y María Wendy Briceño Zuloaga (ID de Contabilidad 78224), así como en las contabilidades concentradoras de oficinas

³⁰ Foja 195 del expediente.

³¹ Fojas 198 a 200 del expediente.



centrales y de Sonora, 72902 y 77602, respectivamente, no se identificó el registro contable de gastos por la contratación de publicidad pagada en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, en particular de los videos que se alojan en los enlaces motivo de la solicitud.

6. **Documental privada**³². Escrito de IMPRESORA Y EDITORIAL, S.A. DE C.V., de seis de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual manifiesta que el material alojado en el enlace <https://www.Facebook.com/ads/library/?id=239323257995260>, no fue difundido en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* de su representada, dicho enlace se encuentra en la cuenta @elimparcialmx de la cual su representada no tiene el dominio, por lo que la publicación del contenido de dicho enlace es totalmente ajena a su representada. Las cuentas oficiales en redes sociales de las cuales su representada tiene dominio son: *Facebook* @elimparcial.com, *Instagram*: @elimparcial y portal web: <https://www.elimparcial.com>
7. **Documental pública**³³. Oficio número 4005500030021-6748, de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Sonora "1" con sede en Sonora, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual comunica que no es posible dar cumplimiento a la solicitud en virtud de tratarse de información que no es controlada por esa Unidad Administrativa, por no ser de su competencia.
8. **Documental privada**³⁴. Escrito de *Facebook*, Inc., de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta al requerimiento, por lo que adjunta los anexos A, B y C, que contiene la información comercial relevante.

³² Fojas 231 a 233 del expediente.

³³ Foja 245 del expediente.

³⁴ Fojas 271 a 282 del expediente.

- 9. Documental pública³⁵.** Oficio número 700-56-00-00-01-2021-0846, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Sonora “1”, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual comunica que para estar en posibilidad de proporcionar información de la moral EL VOCEADOR Y LA CAPITAL, es necesario que sus oficios cuenten con sello oficial de despachado correspondiente a esa Institución, mismo que deberá estar legible.
- 10. Documental pública³⁶.** Oficio número 700-56-00-00-01-2021-0858, de doce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Sonora “1”, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual informa que hecha una verificación en sus sistemas electrónicos referente a la persona moral EL VOCEADOR y LA CAPITAL, no se localizó registro alguno.
- 11. Documental pública³⁷.** Oficio número INE/JLE-SON/VRFE/CECEOC/1926/2021, de diez de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, en el cual informa que después de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, no se encontró registro con el nombre del C. Odco Carrillo, por lo que no es posible proporcionar la información que solicita. Asimismo, mediante la herramienta de consulta indicada en el párrafo que antecede, se localizó un registro a nombre del C. Marcos Alan Saucedo Vallejo, con domicilio en Andador Karia, número exterior 414, número interior 1, Colonia Fovissste Camino Real, código postal 67170, Guadalupe, Nuevo León. Sin embargo, se aclara

³⁵ Foja 315 del expediente.

³⁶ Foja 329 del expediente.

³⁷ Fojas 318 y 319 del expediente.



que no se tiene la certeza de que el registro localizado corresponda al mismo ciudadano al que se hace referencia.

12. Documental privada³⁸. Escrito de *Facebook, Inc.*, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que ya respondió a la notificación en una respuesta presentada ante esa honorable autoridad el veintinueve de julio. Por lo tanto, *Facebook, Inc.*, entiende que no se requiere ninguna acción adicional por parte de *Facebook, Inc.*, con respecto a la notificación.

13. Documental privada³⁹. Escrito de Marcos Alan Saucedo Vallejo, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual señala que, no es titular y/o administrador de los perfiles de *Facebook* denominados EL IMPARCIAL, EL VOCEADOR y LA CAPITAL, relativos a la publicidad alojada en las ligas denunciadas. Manifiesta que no ordenó la creación y/o publicación del video alojado en las ligas electrónicas denunciadas. No existe ningún motivo o razón que declarar, puesto que reitera que su persona haya ordenado, publicado o difundido el video ya señalado en las direcciones mencionadas. Niega tajantemente tener relación alguna con el ordenamiento, publicación o difusión de dicho video, por ende, niega obedecer e incluso ser parte de alguna contratación u orden realizada por algún tercero. No existe ningún contrato o documento que lo relacione para llevar a cabo la publicación del video de referencia, reitera que no participó en la difusión de dicho video, por lo tanto, declara que no recibió ninguna solicitud o requerimiento de ningún partido político o candidato. Señala que no tiene vínculos con ningún partido político y/o candidato.

14. Documental pública⁴⁰. Oficio número 700-56-00-00-01-2021-0907, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la

³⁸ Fojas 327 y 328 del expediente.

³⁹ Foja 331 del expediente.

⁴⁰ Foja 357 del expediente.

Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Sonora "1", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual informa que no se localizaron registros en su base de datos de EL VOCEADOR, LA CAPITAL y Odco Carrillo. Respecto a la persona física Adrián García Morales comunica que se localizaron más de un registro, por lo que es necesario se proporcione información adicional, tal como: fecha de nacimiento y/o CURP, lo anterior para realizar una nueva búsqueda en sus registros.

15. Documental privada⁴¹. Escrito de *Facebook, Inc.*, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta al requerimiento y adjunta anexo A, el cual contiene la información básica del suscriptor. Específicamente, el BSI incluye el nombre del creador de la página proporcionado al momento de la suscripción, y los nombres de los administradores de la página disponibles en la fecha en que se suscribió el requerimiento subyacente.

16. Documental privada⁴². Escrito de *Facebook, Inc.*, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta al requerimiento y adjunta los anexos A-C, los cuales contienen la información comercial relevante y razonablemente accesible a *Facebook, Inc.*

17. Documental pública⁴³. Oficio número 110-02-11196/2021, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Directora de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional, de la Secretaría de Economía, mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos central del Registro Público de Comercio, no encontró ninguna denominación y/o

⁴¹ Fojas 354 a 356 del expediente.

⁴² Fojas 375 a 381 del expediente.

⁴³ Foja 393 del expediente.



razón social que corresponda literalmente a los medios de comunicación EL VOCEADOR y LA CAPITAL.

18. Documental pública⁴⁴. Oficio número IFT/212/CGVI/1170/2021, de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinadora General de Vinculación Institucional, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual informa que, en relación a la consulta realizada en la base de datos de portabilidad, se observó que los números telefónicos 5545043323, 5529045652 y 5561001453 no se encuentran portados, es decir, no han cambiado de Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, por lo tanto la empresa denominada RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., es la que actualmente presta el servicio a los números telefónicos en cuestión. Finalmente, respecto al nombre de la persona a la que le fueron asignados los números telefónicos consultados, hace del conocimiento que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, aún no se encuentra integrado.

19. Documental privada⁴⁵. Escrito de RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual manifiesta que, su mandante no es una autoridad ni mucho menos una institución pública ya que únicamente es prestadora de servicio de telecomunicaciones la cual se rige bajo los lineamientos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. No obstante, con la finalidad de coadyuvar con la autoridad, se proporciona la única información con la que se cuenta.

20. Documental pública⁴⁶. Oficio número 214-4/10061353/2021, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual se envían los

⁴⁴ Fojas 409 a 414 del expediente.

⁴⁵ Fojas 433 a 438 del expediente.

⁴⁶ Fojas 440 a 449 del expediente.

informes que rindieron BBVA MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, BANCO REGIONAL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO, BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER y HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC. Finalmente, hace del conocimiento que el resto de las entidades financieras requeridas contestaron de manera negativa a la solicitud.

21. Documental pública⁴⁷. Oficio de dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Directora General de Procedimientos Constitucionales, en representación del Secretario de Gobernación, mediante el cual informa que la Dirección General de Medios Impresos de esa dependencia, refirió que en relación al medio El imparcial Diario Independiente de Sonora, se cuenta con el domicilio ubicado en Calle Sufragio Efectivo número setenta y uno, Colonia Hermosillo, Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, cuya información es pública y se encuentra disponible en el portal del Padrón Nacional de Medios Impresos <https://pnmi.segob.gob.mx/>. Por otra parte, respecto a los medios “El Voceador” y “La Capital”, se señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva, dicha Unidad no cuenta con la información solicitada.

22. Documental pública⁴⁸. Oficio número IFT/212/CGVI/1258/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la

⁴⁷ Fojas 587 a 588 del expediente.

⁴⁸ Fojas 550 a 554 del expediente.



Coordinadora General de Vinculación Institucional, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual informa que en relación a la consulta realizada en la base de datos de portabilidad, se observó que los números telefónicos consultados no se encuentran portados, es decir, no han cambiado de Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, por lo tanto la empresa denominada RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., es la que actualmente presta el servicio a los números telefónicos en mención. Finalmente, respecto al nombre de la o las personas a las que se les asignaron los números telefónicos consultados, hace del conocimiento que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, aún no se encuentra integrado.

23. Documental pública⁴⁹. Oficio número INE/UTF/DA/46482/2021, de dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se comunica que de una revisión exhaustiva en los archivos y registros contables contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las cuentas utilizadas durante el periodo de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, por parte del partido Morena y de las otras candidatas, Lorenia Iveth Valles Sampedro y María Wendy Briceño, no se localizaron registros de operaciones de gasto realizadas, ni aportaciones recibidas, con los proveedores El imparcial, El Voceador y La Capital, así como de las personas Odco Carrillo, Adrián García Morales y Marcos Alan Saucedá Vallejo.

24. Documental privada⁵⁰. Escrito de Anabel Anaya Martínez, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual manifiesta que no es propietaria del número telefónico 5561001453 ya que no ha realizado la contratación de algún plan de servicio telefónico con la compañía Radio Móvil Dipsa, S.A. de

⁴⁹ Fojas 555 a 557 del expediente.

⁵⁰ Fojas 576 a 586 del expediente.

C.V. Como prueba de su dicho acompaña copia de su estado de cuenta del Banco Azteca número 46241376291721 en la que se señala la recarga que realiza a su número celular, el cual no es el que se menciona en el requerimiento. También informa que no conoce, tampoco forma parte, ni como administradora ni como seguidora del perfil de *Facebook* identificado como La Capital. Como prueba de su dicho, ofrece su página personal de *Facebook*, en la que se puede confirmar ya que es información pública, las páginas de las cuales es seguidora corroborando que la mencionada en este requerimiento no aparece en su perfil personal. En *Facebook* se identifica como: Hanna Anaya. Finalmente, comunica que no conoce a las personas que integran en cualquiera de su denominación al perfil de *Facebook* identificado como La Capital.

25. Documental pública⁵¹. Oficio número INE/UTF/DA/3574/2022, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se informa que mediante oficio INE/UTF/DA/2653/2022, esta autoridad requirió a *Facebook Inc.*, la información requerida, y con escrito sin número del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la persona moral en mención manifestó que “...*En respuesta al requerimiento (a) de la página 1 de la notificación, por favor tengan en cuenta que el requerimiento está más allá del alcance de la información que Meta Platforms, Inc., divulga. Además, en respuesta al requerimiento (b) en la página 1 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que el requerimiento es vago y excesivamente amplio, por lo que no está claro qué información busca esta Honorable Autoridad para esa parte de su requerimiento*”.

⁵¹ Fojas 613 a 614 del expediente.



26. Documental privada⁵². Escrito de Meta Platforms, Inc., de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual informa lo siguiente: “...*En respuesta al requerimiento (a) de la página 1 de la notificación, por favor tengan en cuenta que el requerimiento está más allá del alcance de la información que Meta Platforms, Inc., divulga. Además, en respuesta al requerimiento (b) en la página 1 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que el requerimiento es vago y excesivamente amplio, por lo que no está claro qué información busca esta Honorable Autoridad para esa parte de su requerimiento*”.

27. Documental pública⁵³. Oficio número DDAJ.2022.2042, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el cual se informa que, de la denominación EL VOCEADOR se encontró que el C. JOSÉ FÉLIX TARIN BADILLO, quien señaló como domicilio el ubicado en Avenida López Mateos Sur número 5142, Colonia La Calma, Zapopan, Jalisco, Código Postal 45070, México, fue titular por cesión de derechos del registro marcario El Voceador. Lo anterior, es así toda vez que, mediante solicitud de Inscripción de Transmisión de Derechos, presentada ante ese Instituto el 16 de noviembre de 2012, bajo el folio de entrada 221700, dentro del registro de marca 849205, se solicitó respecto de este, la inscripción de un contrato de cesión de derechos celebrado entre MARIA DEL REFUGIO PATIÑO RUIZ (en calidad de cedente) y JOSE FELIX TARIN BADILLO (en calidad de cesionario), inscripción que se acordó de manera favorable. Por lo que corresponde a la denominación LA CAPITAL, de la búsqueda en dicho sistema, se encontró que OSCAR ALEJANDRO MEZA ROBLES, quien señaló como domicilio el ubicado en Avenida Francisco número exterior 1392 número interior 103, Del Valle,

⁵² Fojas 618 a 621 del expediente.

⁵³ Fojas 700 a 709 del expediente.

Código Postal 03100, Benito Juárez, Ciudad de México, titular del registro marcario La Capital. Respecto a la denominación LA CAPITAL, también se advierte que JORGE EXTEBAN VALENCIA PAZ, señaló como domicilio el ubicado en Sillar Arequipa número 402, Colonia Centrika Sillares, Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64550, México, es solicitante de signos distintivos La Capital. Igualmente, la denominación LA CAPITAL, se advierte que la empresa LA CAPITAL DE SELLADAS DEL MUNDO, S. A. DE C. V., que tiene su domicilio el ubicado en Fontana número exterior 1, Fraccionamiento Los Ángeles, Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64753, México, es titular del registro marcario La Capital. Por otro lado, el C. OSCAR HERNÁNDEZ ULTRERAS, con domicilio el ubicado en Del Membrillo número exterior 104 número interior B, Agronómica II, Zacatecas, Zacatecas, Código Postal 98066, México, funge como solicitante de Protección de Signos Distintivos La Capital. Igualmente, se encontró que JOSÉ ALONSO ARANGO PÉREZ, con domicilio el ubicado en Cuautla número 58, Condesa, México, Distrito Federal, Código Postal 06140, México, es solicitante de Protección de Signos Distintivos La Capital. De la misma manera, se advierte que el C. HÉCTOR ZEIVY ROMERO, señaló como domicilio el ubicado en Avenida Saltillo número 3, Colonia Condesa, México, Distrito Federal, México, es solicitante de Protección de Signos Distintivos La Capital.

28. Documental pública⁵⁴. Oficio número INE/UTF/DA/47956/2021, de dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se comunica que de una revisión exhaustiva en los archivos y registros contables contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las cuentas utilizadas durante el periodo de campaña del Proceso Electoral 2020-2021,

⁵⁴ Fojas 683 a 686 del expediente.



por parte del partido MORENA y de las otras candidatas, Lorenia Iveth Valles Sampedro y María Wendy Briseño, no se localizaron registros de operaciones de gasto realizadas, ni aportaciones recibidas, con los proveedores El imparcial, El Voceador y La Capital, así como de las personas Odco Carrillo, Adrián García Morales y Marcos Alan Saucedá Vallejo.

29. Documental pública. Oficio número INE/UTF/DA/6745/2022, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se informa que mediante Oficio INE/UTF/DA/5827/2022, esta autoridad requirió a Meta Platforms, Inc., la información requerida, y mediante correo electrónico, con escrito sin número del 24 de marzo de 2022, la persona moral en mención manifestó que *“Por favor tengan en cuenta que Meta Platforms, Inc., respondió a la Notificación en respuesta al Oficio INE/UTF/DA/2653/2022 presentado ante esta Honorable Autoridad el 21 de febrero de 2022. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc., entiende que no se requiere ninguna acción adicional con respecto a la Notificación”*.

30. Documental privada⁵⁵. Escrito de Meta Platforms, Inc., de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual informa lo siguiente: *“Por favor tenga en cuenta que Meta Platforms, Inc., respondió la notificación en respuesta al Oficio INE/UTF/DA/2653/2022 presentando ante esta Honorable Autoridad el 21 de febrero del 2022. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc., entiende que no se requiere ninguna acción adicional con respecto a la Notificación”*.

31. Documental privada⁵⁶. Escrito de José Félix Tarín Badillo, de ocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual informa que respecto a los puntos mencionados en el comunicado respecto a

⁵⁵ Fojas 711 y 712 del expediente.

⁵⁶ Foja 823 del expediente.

la publicación a través de cuentas de redes sociales de videos promocionales de un partido político para el proceso electoral del estado de Sonora desconoce la fuente de dichos videos e informa que mediante título de propiedad legalmente registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con el número 849205 con denominación de marca mixta El Voceador, pertenece a su persona, la cual se encuentra en desuso ya que se registró en periódicos y revistas pero no se ha utilizado, cuya clasificación de la clase es la número 16 y no cuenta con ningún canal red social a su cargo con esta denominación.

32. Documental pública⁵⁷. Oficio número INE/JLE-SON/VRFE/CECEOC/1162/2022, de veintiuno de abril de dos mil veintidós, emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, en el cual se informa que después de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, se encontraron los siguientes nombres: Oscar Alejandro Meza Robles, con domicilio en calle Zamora número exterior ochocientos diez, Ampliación La Rosita, código postal 27250, Torreón, Coahuila. José Alonso Arango Pérez, con domicilio en calle Revillagigedo dieciocho número exterior Torre tres, número interior Sur mil cuatrocientos dieciocho, Colonia Centro, código postal 06050, Cuauhtémoc, Ciudad de México. Sin embargo, se aclara que no se tiene la certeza de que los registros localizados correspondan a los mismos ciudadanos a que se hace referencia.

33. Documental pública⁵⁸. Oficio número INE/JLE-SON/VRFE/CECEOC/1342/2022, de cuatro de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, en el cual se informa que, después de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de

⁵⁷ Foja 794 del expediente.

⁵⁸ Foja 845 del expediente.



Información del Registro Federal de Electores, se encontró un registro con el nombre de Jorge Exteban Valencia Paz, con domicilio en calle Arrecife M. 2, número exterior Lote treinta y seis, Supermanzana veinticuatro, código postal 77580, Residencial Fregatta (Villas Morelos 3), Puerto Morelos, Quintana Roo. Sin embargo, se aclara que no se tiene la certeza de que el registro localizado corresponda al mismo ciudadano a que se hace referencia.

34. Documental privada⁵⁹. Escrito de Jorge Exteban Valencia Paz, de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual manifiesta que no creó, ni es titular y/o administrador del perfil de *Facebook* La Capital, relativo a la publicidad alojada en la siguiente liga:

<http://www.Facebook.com/ads/library/?id=167959195200548>.

Que no ordenó la creación y/o publicación del video alojado en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.Facebook.com/ads/library/?id=167959195200548>. No

ha difundido video alguno, así como tampoco se le ha solicitado hacerlo, por lo que no es el caso. No cuenta con vínculo alguno a partido político o candidato alguno. Desconoce quien se encuentra a cargo de la administración de dicho perfil. Desconoce información alguna de la existencia de persona a cargo del perfil.

35. Instrumental de actuaciones.

36. Presuncional.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos

⁵⁹ Foja 937 del expediente.

notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.



ANEXO DOS

Diligencias realizadas por la autoridad instructora y resultados obtenidos

14 de junio de 2021

71. I. Requerimiento de información a las ciudadanas denunciadas, así como a MORENA, para que informaran:
- A) Si difundieron por sí o a través de terceros el material disponible en los enlaces señalados en la denuncia.
 - B) Si contrataron por sí o a través de terceros la difusión como publicidad pagada en *Facebook* la videograbación materia de la denuncia.
 - C) En su caso, precisaran las razones por las que contrataron la mencionada publicidad y proporcionaran copia del contrato o acto jurídico celebrado para tal efecto, así como la factura o recibo correspondiente detallando el periodo de contratación, el alcance acordado así como el origen de los recursos remitiendo la documentación que acreditara su dicho.
72. II. Requerimiento a El imparcial, El Voceador y El Capital, para que informaran:
- a) Si el material denunciado fue difundido en sus cuentas de *Facebook* e *Instagram*.
 - b) Cuál es el nombre de la persona física o moral que contrató la difusión de la video grabación denunciada.
 - c) La fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión.
 - d) El monto de la contraprestación económica establecida como

pago del servicio de difusión y medio de pago.

e) Período para el cual fue contratada su difusión y alcance de la misma.

f) Copia del contrato o acto jurídico celebrado para tal efecto, así como la factura o recibo correspondiente.

73. III. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por conducto de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Sonora para que informara:

a) Si MORENA ha reportado gastos relativos a la contratación de publicidad pagada en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, relacionadas con la videograbación alojada en los enlaces señalados en la denuncia.

b) Remitiera la documentación que lo acreditara.

74. IV. Se ordenó realizar la búsqueda de los datos correspondientes para la localización de las candidatas denunciadas en el sistema integral de información del registro federal de personas electoras/electoral.

1 de julio de 2021

75. I. Requerimiento al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proporcionara información sobre el domicilio fiscal así como datos que sirvieran para la localización de los medios El Voceador y La Capital.

76. II. Orden de notificar a El Imparcial en el domicilio señalado en el padrón nacional de medios impresos de la Secretaría de Gobernación.

1. III. Requerimiento de información a *Facebook Inc* para que informara:

- a) Quiénes son las personas titulares y/o administradoras de las cuentas contenidas en los enlaces materia de la denuncia.



- B) Si dicho material fue difundido como publicidad pagada en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*.
- C) De ser así proporcionara el nombre de la persona física o moral que contrató la difusión de la video grabación; el monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión y su medio de pago; el período para el cual fue contratada su difusión y el alcance de la misma.

27 de julio de 2021

77. I. Requerimiento de información a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara el domicilio fiscal o datos que sirvan para la localización de los medios de comunicación El Voceador y La Capital.
78. II. Reiteración de requerimiento a *Facebook* Inc para que proporcionara información respecto de las personas titulares o administradoras de las cuentas en las que se alojó la videograbación denunciada y si ésta fue difundida como publicidad pagada en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, así como el nombre de la persona física o moral que en su caso lo hubiera contratado, el monto de la contraprestación establecida como pago por ese servicio y el período para el cual fue contratado a su difusión y el alcance de la misma.

09 de agosto de 2021

79. I. Requerimiento a Odco Carrillo, Adrián García Morales y Marcos Alan Saucedo Vallejo, para que informaran si son creadores, titulares o administradores de los perfiles de *Facebook* El Imparcial, El Voceador y La Capital en los que se alojó la videograbación denunciada; si ordenaron la creación o publicación del citado vídeo, la razón o motivo por el que fue publicado en las ligas electrónicas señaladas en la denuncia así como el periodo de su difusión y

alcance; señalaran si dicha publicación obedeció a alguna contratación u orden realizada por algún tercero, proporcionar en el contrato o cualquier documento celebrado para llevar a cabo ese difusión, indicaran si algún partido político o candidatura les solicitó la difusión del vídeo e indicarán su nombre y datos de localización y remitieran copia de la documentación que amparara dicha solicitud e informarán si tienen algún vínculo con algún partido político o candidatura.

80. II. Consulta al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para obtener los datos de localización de los mencionados ciudadanos.
81. III. Requerimiento *Facebook* Inc, para que informara los datos del creador, titular o administrador de la cuenta de *Facebook* La Capital.

11 de agosto de 2021

82. I. Reiteración del requerimiento a la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del domicilio fiscal de El Voceador y La Capital.

25 de agosto de 2021

83. I. Requerimiento a la administración desconcentrada de servicios al contribuyente para quien proporcione el domicilio fiscal o datos que sirvan para la localización de El Voceador, La Capital, Odco Carrillo y Adrián García Morales.
84. II. Requerimiento a *Facebook* Inc para que informara el nombre de la persona física o moral que ordenó la difusión de la video grabación materia de la denuncia, la vigencia de la publicación y proporcionara copia del contrato o acto jurídico celebrado para tal efecto así como la factura o recibo correspondiente.

15 de octubre de 2021



85. I. Requerimiento de información a la Secretaría de Economía, delegación Sonora, respecto de la denominación o razón social de El Voceador y La Capital.
86. II. Consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a fin de contar con los elementos que permiten localizar a Óscar Obregón.

10 de noviembre de 2021

87. I. Requerimiento de información a la persona titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de las concesionarias de telefonía móvil o fija a quienes fueron asignados los números telefónicos proporcionados por *Facebook* Inc como datos relacionados con las ligas electrónicas denunciadas.
88. II. Requerimiento a la Secretaría de Gobernación para que informara si dentro de sus archivos relacionados con los medios de comunicación reportados ante dicha dependencia cuenta con datos de localización de El Imparcial, El Voceador y La Capital y los proporcione.
89. III. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que informe si en sus archivos obran reportes de gastos que involucren a El Imparcial, El Voceador y La Capital; y si tiene reporte de gastos que involucren a Odco Carrillo, Adrián García Morales y Marcos Alan Saucedo Vallejo.
90. IV. Requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que:
 - a) Precisara los números de cuenta que remitió *Facebook*, cuyos dígitos iniciales y finales corresponden o correspondieron a Adrián García Morales y Marcos Alan Saucedo Vallejo.

- b) Proporcionara informes sobre si como parte de los movimientos financieros de las citadas personas existe alguno vinculado con la contratación de publicidad en *Facebook* así como la temporalidad en que ésta se hubiera llevado a cabo.
- c) Señalara si se encontraban vigentes o indicara la fecha en que fueron canceladas.
- d) Proporcionara copia certificada de los estados de cuenta o documentación que permitiera advertir la titularidad de dichas cuentas bancarias particularmente durante el año 2020 y 2021.
- e) Proporcionara datos de identificación y localización registrados respecto de las personas titulares de las cuentas.

25 de noviembre de 2021

- 91. I. Requerimiento a RADIO MÓVIL DIPSA, S. A. de C. V. para que indicara el nombre y domicilio de las personas físicas o morales titulares de diversas líneas o números telefónicos o cualquier información con la que contar en sus archivos relativa a su localización.

9 de diciembre de 2021

- 92. I. Requerimiento a Anabel Anaya Martínez para que indicara si es propietaria del número telefónico con que se cuenta; si es administradora o creadora del perfil de la red social *Facebook* identificada como La Capital; si conoce a la persona que se encuentra a cargo de la administración de dicho perfil o del número telefónico señalado y proporcionara cualquier dato con el que pudiera localizarse.

2 de febrero de 2022



93. I. Requerimiento de información a *Facebook* Inc para que proporcionara los números completos de las tarjetas o cuentas bancarias cuyos dígitos iniciales y finales fueron proporcionados previamente o cualquier otro dato con el que contara para la eventual localización de las personas titulares o cuentas bancarias de las que ya había informado.

9 de marzo de 2022

94. I. Requerimiento de información a Meta Platforms Inc, donde se detallaron los motivos por los cuales se solicitaban de manera completa los números de cuenta bancarios y datos de localización de sus titulares relacionados con las cuentas en las que se alojaron las publicaciones denunciadas.
95. II. Requerimiento al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que señalara si en sus bases de datos obraba registro de marcas, avisos comerciales o publicación de nombres comerciales, autorizaciones de uso de denominaciones de origen respecto de los medios de comunicación *El Voceador* y *La Capital* y remitiera la información correspondiente, así como los datos de localización de sus titulares.

31 de marzo de 2022

96. Requerimiento a José Félix Tarín Badillo, Óscar Alejandro Meza Robles, Jorge Exteban Valencia Paz y José Alonso Arango Pérez, para que informaran si fueron creadores titulares o administradores de los perfiles de *Facebook* en los que se alojaron las publicaciones denunciadas; si ordenaron la creación o publicación del vídeo denunciado en las diversas cuentas de *Facebook* y el motivo por el cual lo hubieran hecho; señalaran si dicha publicación obedeció o alguna contratación u orden realizada por algún tercero y proporcionaran el contrato o cualquier documento celebrado para llevar a cabo la publicación de referencia; indicarán si algún partido político o candidatura le solicitó la difusión de dicho video e indicarán

el nombre y datos de localización de éste remitiendo la documentación que amparara dicha solicitud; informaran si tienen algún vínculo con algún partido o candidatura o si reconocen a la persona que se encuentra a cargo de la administración de los perfiles de *Facebook* señalados proporcionando cualquier dato con que contarán paros eventual localización.

20 de abril de 2022

97. I. Reiteración de requerimiento a Jorge Exteban Valencia Paz.
98. II. Requerimiento de información a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora respecto del domicilio de Óscar Alejandro Meza Robles y José Alonso Arango Pérez.

4 de mayo de 2022

99. I. Reiteración de requerimiento a Jorge Exteban Valencia Paz.
100. II. Requerimiento de información a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora respecto del domicilio de Jorge Exteban Valencia Paz.
101. III. Se ordenó notificar nuevamente a Óscar Alejandro Meza Robles y José Alonso Arango Pérez tomando en consideración los nuevos datos proporcionados por el Registro Federal de Electores
102. De las citadas diligencias **se obtuvo**:
 - a) Los datos de localización de las candidatas denunciadas.
 - b) De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en las contabilidades de las candidatas denunciadas, así como en las contabilidades concentradoras de oficinas centrales y de Sonora, no se identificó el registro contable de gastos por la contratación de publicidad pagada en



las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* en particular de los vídeos que se alojan en los enlaces motivo de la denuncia.

- c) En respuesta a los requerimientos respectivos, las candidatas denunciadas señalaron que no difundieron ni ordenaron difundir o contrataron la difusión de la video grabación denunciada en las redes sociales de El imparcial, El Voceador y La Capital. MORENA indicó lo mismo.
- d) La representante legal de Impresora y Editorial S. A. de C. V. en respuesta al requerimiento respectivo manifestó que el material alojado en el enlace de *Facebook* de El imparcial, no fue difundido en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* de su representada sino que se encuentra en la cuenta @elimparcialmx, de la cual no tiene el dominio por lo que la publicación del contenido en dicho enlace le es ajena; asimismo afirmó que las cuentas oficiales en redes sociales de las cuales tiene dominio son @el imparcial.com en *Facebook* y @elimparcial en *Instagram*, así como el portal web <https://www.elimparcial.com>, adjuntando las imágenes correspondientes a estos últimos dominios.
- e) El Administrador Desconcentrado de Recaudación de Sonora del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene competencia para proporcionar información sobre el domicilio fiscal de El imparcial y El Voceador.
- f) No fue posible notificar el requerimiento respectivo a La Capital y El Voceador, en la dirección que aparecía en la página de internet donde se publicó la videograbación denunciada.
- g) *Facebook* Inc proporcionó los datos con que contaba respecto del usuario de las cuentas en que se difundió la videograbación denunciada, así como los datos relativos a nombres (Odco Carrillo, Adrián García Morales y Marcos Alan Saucedo Vallejo)

y números incompletos de tarjetas bancarias con las que se pagaron las publicaciones.

- h) No existen datos de Odco Carrillo en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores; hay 44 registros respecto de Adrián García Morales y sí se localizó la dirección de Marcos Alan Saucedo Vallejo.
- i) No existen datos relativos al domicilio fiscal de La Capital y El Voceador, según el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- j) Marcos Alan Saucedo Vallejo respondió el requerimiento indicando que no es titular o administrador de ninguno de los perfiles de *Facebook* denominados El Imparcial, El Voceador y La Capital; que no ordenó la creación o publicación del vídeo alojado en las direcciones electrónicas que se le indicaron; que no existe ningún motivo o razón que declarar puesto que no ordenó publicó o difundió la videograbación denunciada; que niega tener relación alguna con ordenar publicar o difundir dicho vídeo y por tanto niega obedecer o ser parte de alguna contratación relacionada con ello; que no existe ningún contrato o documento que lo relacione con la publicación del vídeo y que no participó en su difusión ni tiene vínculo con algún partido político o candidatura.
- k) La administración desconcentrada de servicios al contribuyente no cuenta con la información relativa al domicilio fiscal de El Voceador, La Capital y Odco Carrillo, y respecto de Adrián García Morales cuenta con diversos registros por lo que no puede localizarlo sin datos complementarios a su nombre.
- l) *Facebook* inc proporcionó la información básica del suscriptor La Capital, identificando como creador a Óscar Obregón y usuario a Odco Carrillo.



- m) *Facebook* Inc proporcionó la información básica relativa a los enlaces denunciados, señalando como creador a Odco Carrillo.
- n) El Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores no encontró registros a nombre de Óscar Obregón.
- o) La Secretaría de Economía, Delegación Sonora no encontró ninguna denominación o razón social que corresponda literalmente a los medios de comunicación El Voceador y La Capital.
- p) El Instituto Federal de Telecomunicaciones aportó los datos con que contaba en relación con los proveedores de servicios de telecomunicaciones relacionados con los números telefónicos que le fueron solicitados.
- q) RADIO MÓVIL DIPSA S. A. de C. V. proporcionó información relativa a 3 números de líneas celulares. De 2 de ellas no contaba con datos de localización y la tercera proporcionó el nombre de su titular y dirección.
- r) El número telefónico relacionado con La Capital resultó a nombre de Anabel Anaya Martínez.
- s) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó haber verificado en diversas instituciones bancarias y financieras respecto de la información solicitada sin que pudiera localizarse datos de los titulares de las cuentas bancarias al no contarse con el número completo, además refirieron no contar con datos de cuentas bancarias a nombre de los ciudadanos referidos en el requerimiento al no contar con datos complementarios a los nombres como CURP o RFC.
- t) Anabel Anaya Martínez no conoce ni ha conocido a las personas denunciadas ni pertenece o ha pertenecido a ningún grupo de proselitismo político o electoral; no es propietaria del

número telefónico que le fue señalado ni tiene contratación con algún servicio telefónico con la compañía RADIO MÓVIL DIPSA, S. A. de C. V.; no conoce ni forma parte ni como administradora ni como seguidora del perfil de *Facebook* identificado como La Capital; no conoce a las personas relacionadas con dicho perfil⁶⁰.

- u) La Directora General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, informó que, de acuerdo a la consulta realizada al padrón nacional de medios impresos, proporcionó el domicilio con el que cuenta de El Imparcial, Diario Independiente de Sonora, e informó que respecto de los medios El Voceador y La Capital no cuenta con dato alguno.
- v) Meta Platform Inc. (antes *Facebook* Inc), consideró que el requerimiento sobre proporcionar los datos de cuentas bancarias de manera completa era vago y excesivo por lo que no dio información.
- w) El Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial informó que contaba con registro de la denominación El Voceador a nombre de José Félix Tarin Badillo, proporcionando su domicilio; respecto de La Capital, se encontró que estaba registrada por Oscar Alejandro Meza Robles y también de Jorge Extaban Valencia paz, así como de José Alonso Arango Pérez, de quienes proporcionó sus domicilios.
- x) La Unidad Técnica de Fiscalización contestó que de la revisión exhaustiva en los archivos y registros contables contenidos en el sistema integral de fiscalización correspondientes a las cuentas utilizadas durante el periodo de campaña del proceso electoral 2020-2021 por el partido MORENA y las entonces candidatas denunciadas no se localizaron registros de

⁶⁰ Foja 576 del cuaderno principal.



operaciones de gastos realizadas ni operaciones recibidas con los proveedores el Imparcial, El Voceador y La Capital así como de las personas Odco Carrillo, Adrián García Morales y Marcos Alan Saucedo Vallejo.

- y) Meta Platform Inc, no proporcionó mayores datos sobre cuentas bancarias o sus titulares.
- z) No fue posible notificar a José Alonso Arango Pérez porque se localizó el domicilio que fue proporcionado pero se trataba de una casa abandonada⁶¹ y Oscar Alejandro Meza Robles⁶², por residir desde hace varios años en el extranjero, según el dicho de la persona que estaba en el domicilio, quien al parecer es su hermano.
- aa) José Félix Tarín Badillo informó que desconocía la fuente de la video grabación denunciada y que, si bien contaba con título de propiedad legalmente registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial respecto de la denominación de marca mixta El Voceador, ésta se encuentra en desuso ya que se registró en periódicos y revistas, pero no se ha utilizado, que su clasificación es la número 16 y no cuenta con algún canal o red social a su cargo con esta denominación⁶³.
- bb) Jorge Exteban Valencia Paz informó que no es el creador ni titular o administrador del perfil de *Facebook* La Capital donde se alojó la publicidad denunciada; que no ordenó la creación o publicación de la video grabación materia de la denuncia que no conoce a su administrador ni ha difundido vídeo alguno o solicitado hacerlo; que no cuenta con vínculo alguno con partido político o candidato⁶⁴.

⁶¹ Foja 748 (cuaderno accesorio único).

⁶² Foja 887 (cuaderno accesorio único).

⁶³ Foja 823 (cuaderno accesorio único).

⁶⁴ Foja 410 (cuaderno accesorio único).

103. Con base en la información obtenida y ante la falta de datos suficientes para localizar a los titulares o administradores de El imparcial, El Voceador y La Capital, la autoridad instructora precisó en el acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós la **imposibilidad de emplazar** a las personas morales de las redes sociales denunciadas.